

CG207/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21, A.C., IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 90/09.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 90/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la parte conducente de la resolución del Consejo General **CG505/2009**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, cuyo punto resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, inciso a), en relación con el considerando **5.14** de la misma en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

*“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión practicada a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales Correspondiente al ejercicio de 2008, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **4, 5, 7, 8, 9, 10, 12 13, 14, 15, 16, 17 y 18** las cuales se analizarán por temas:*

**Ingresos por Financiamiento Público
Verificación Documental
Estados de Cuenta Bancarios**

Conclusión 4

'4. La Agrupación omitió presentar 7 estados de cuenta correspondiente a la cuenta de inversión número 344446 de la Institución bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo, julio a diciembre de 2008 o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta.'

(...)

I.- ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

**Ingresos por Financiamiento Público
Verificación Documental
Estados de Cuenta Bancarios**

Conclusión 4

Al verificar los estados de cuenta bancarios presentados por la agrupación a la autoridad electoral, se observó que la misma omitió presentar la totalidad de dichos documentos, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
			Cheques	4014009468
Inversión	344446	Enero, febrero, marzo, abril y junio.	Mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	

Respecto a la cuenta de cheques, la agrupación presentó 'Detalle de movimientos' por los períodos del 1 de agosto al 18 de septiembre y del 03 de noviembre al 02 de enero de 2009, sin embargo, tal situación no la exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

**Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.**

En consecuencia, mediante oficio UF-DA3900/09 de 7 de agosto de 2009, notificado a la agrupación el 11 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:

- *Los estados de cuenta de cheques y de inversiones, señalados en la columna ‘Estados de Cuenta Faltantes’ del cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008, y los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número y fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 25 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Anexamos los estados de cuenta solicitados de la cuenta de cheques 4014009468 de los meses de enero, febrero, agosto, noviembre y diciembre de 2008. De la cuenta de inversión hacemos la mención que dicha cuenta fue cancelada desde julio 2008 por ello no contamos con dichos documentos ya fue solicitada al banco la hoja de cancelación respectiva la cual en cuanto la tengamos en nuestro poder la haremos llegar, además que solicitamos el estado de cuenta de mayo 2008 que fue extraviado por la administración.’

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, respecto a los estados de cuenta correspondientes a la cuenta de cheques 4014009468 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada se constató que presentó los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, agosto, noviembre y diciembre de 2008, por tal razón la observación quedó subsanada, respecto a los 5 estados de cuenta.

**Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.**

Sin embargo, por lo que corresponde a los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta de inversión 344446 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, de los meses de mayo y julio a diciembre de 2008, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que el estado de cuenta del mes de mayo fue extraviado por la administración y, como consecuencia solicitó a la Institución Bancaria una copia del mismo y que canceló la cuenta en el mes de julio de 2008, no la exime de la obligación de presentarlos; aunado a lo anterior, no presentó documental alguna que comprobara que efectivamente se llevó a cabo la cancelación mencionada, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política de mérito, toda vez que como lo establece el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se notificó en tiempo y forma el oficio UF-DA-3900/09 de fecha 7 de agosto de 2009, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advirtió a la agrupación, la existencia de errores y omisiones técnicas, para que la misma presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación.

En este sentido, la agrupación mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2009 contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.14 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, A.C.**, una sanción y dos vistas:*

**Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.**

- a) *Multa consistente en 498 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2008 que asciende a la cantidad de \$26,189.82 (veintiséis mil ciento ochenta y nueve pesos 82/100 M.N.) por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; además, **se ordena el inicio de un procedimiento Oficioso por lo que respecta a la conclusión 4.***

[Énfasis añadido]

II. Acuerdo de recepción.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 90/09** y publicar el acuerdo en estrados.
- b) El siete de diciembre de dos mil nueve, se fijaron en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 90/09**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.
- c) El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5471/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 90/09**, así como la emisión del acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El doce de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5470/09, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Agrupación Política Nacional, Alternativa Ciudadana 21, A.C., el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5472/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta bancaria 344446 de HSBC México, S.A. institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y, en su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta.
- b) El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3348684/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad fiscalizadora el informe rendido por la Institución bancaria HSBC México, S.A. institución de Banca Múltiple Grupo Financiero.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/805/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que mediante Acuerdo de veintinueve de enero del mismo año se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 90/09**.

VIII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El tres de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/058/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si dentro del informe anual presentado por la Agrupación Política Nacional, Alternativa Ciudadana 21, A.C., reportó o se encontraban reflejados los movimientos que se observan en los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil ocho y si reportó dentro del mismo informe la transferencia oportuna del monto reflejado en el estado de cuenta de junio a otra cuenta bancaria, derivado de la supuesta cancelación de la cuenta.
- b) El seis de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/104/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió a esta autoridad electoral la información requerida.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El quince de junio dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de junio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, inciso a), en relación con el considerando

5.14 de la Resolución **CG505/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la Agrupación Política Nacional, Alternativa Ciudadana 21, A.C., incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7; 83, inciso b), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 35

(...)

7. *Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*

Artículo 83

(...)

b) *Informes anuales:*

(...)

V. *Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.*

Artículo 12.1.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”

**Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.**

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in ídem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG505/2009**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la agrupación política nacional incoada omitió presentar los estados de cuenta de la cuenta bancaria 344446 de HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, correspondientes a los meses de

Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.

mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, por lo que fue sancionado por no haber presentado la aludida documentación, así como por otras faltas formales encontradas en la revisión y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron los estados de cuenta bancarios y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos.

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia de los estados de cuenta de la cuenta bancaria 344446 de HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, correspondiente a los meses de mayo, y de julio a diciembre de dos mil ocho. Asimismo, requirió señalar, en su caso, las razones por las que no se generaron los estados de cuenta referidos o bien, el comprobante de cancelación de la cuenta.

Como resultado de ese requerimiento, se recabó el informe de HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, remitiendo a la autoridad fiscalizadora copia certificada del estado de cuenta del mes de mayo de dos mil ocho, refiriendo que es el único estado de cuenta generado por el sistema por presentar movimientos, es decir, en los meses de julio a diciembre no se generaron movimientos en la cuenta que nos ocupa. De la lectura de la documentación recabada, se observan la operación que se detalla a continuación:

FECHA DE OPERACIÓN	NÚMERO	DESCRIPCIÓN	EMISORA	TÍTULOS	PRECIO UNITARIO	IMPORTE O CAPITAL INVERTIDO	IMPORTE NETO
15 mayo 2008	4754660	Venta	HSBCEMP B-3	3,400	14.70647100	50,002.00	50,002.00

Con apoyo en los indicios arrojados por las probanzas descritas en el párrafo que antecede se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, comunicara si dentro del informe anual presentado por la agrupación política nacional indicada reportó o se encontraron reflejados los movimientos que se observan en el aludido estado de cuenta recabado por el órgano instructor, al respecto, la citada dirección a través del oficio UF-DA/104/10 remitió los siguientes documentos:

- a) Póliza de diario PD-01/05-08 por concepto de traspasos de cuenta de inversión;

**Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.**

- b) Póliza de diario PD-02/06-08 por concepto de traspasos de cuenta de inversión;
- c) Auxiliares contables de la subcuenta “CBAPN ALTERNATIVA 04014009468” del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;
- d) Estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheques 4014009468 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A., por los meses de mayo y junio;
- e) Auxiliares contables de la subcuenta “CUENTA INVERSIÓN 344446 HSBC” del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y
- f) Balanzas de comprobación de los meses de enero a julio de dos mil ocho.

Del acervo probatorio descrito con antelación se desprende lo siguiente:

- 1) Los movimientos que se reportan en los estados de cuenta bancarios de los meses de mayo y junio de dos mil ocho de la cuenta 344446 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. por importes de \$50,002.00 y \$344,801.62 respectivamente, se encuentran registrados en la contabilidad de la Agrupación, tal y como se constató en los auxiliares contables y en las pólizas de registros;
- 2) La cuenta bancaria 344446 se encuentra registrada en la contabilidad de la Agrupación hasta el mes de julio, como se refleja en las balanzas de comprobación de los meses de enero a julio;
- 3) Los saldos que se encontraban en la cuenta bancaria 344446 al mes de junio, fueron traspasados a la cuenta de cheques 4014009468 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. la cual se encuentra a nombre de la Agrupación, tal como se constató en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Agrupación durante la revisión del informe.

Así las cosas, resulta válido afirmar que el informe rendido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, es considerado documental pública, por ser emitida por una autoridad y por tanto tiene valor probatorio pleno de lo que en ello se consigna.

Asimismo, conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos afirmados y por lo tanto hacen prueba plena.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. *De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. **Tesis Aislada.**”

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta certificados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba del saldo que consigna o refleja, en el caso de que no sea refutado y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se tiene plenamente demostrado que los saldos de la cuenta que nos ocupa fueron traspasados a la cuenta de cheques 4014009468 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. la cual se encuentra a nombre de la Agrupación Política Nacional,

**Consejo General
P-UFRPP 90/09 vs.
Alternativa Ciudadana 21, A.C.**

Alternativa Ciudadana 21, A.C., tal como se constató en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Agrupación durante la revisión del informe.

En conclusión, no se puede afirmar que la agrupación política nacional incoada haya omitido reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil ocho.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de la conclusión contenida en la Resolución **CG505/2009** podría generar indicios sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos efectuados por la Agrupación Política Nacional, Alternativa Ciudadana 21, A.C., al no haber presentado los estados de cuenta de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho respecto a la cuenta 344446 durante la revisión de su Informe Anual de dos mil ocho, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular.

Lo anterior es así, pues el resultado de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constata que efectivamente el saldo reflejado en el estado de cuenta recabado del mes de mayo, fue traspasado a la cuenta de cheques 4014009468 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. a nombre de la agrupación, lo cual se verificó en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la agrupación durante la revisión del citado informe anual. Siendo preciso señalar, que respecto al estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, éste es el único generado por el sistema por ser el que presenta movimientos y que los mismos se encuentran reportados dentro del informe respectivo.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional, Alternativa Ciudadana 21, A.C., no incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, inciso b), fracción V), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional, Alternativa Ciudadana 21, A.C., en los términos del **considerando segundo** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**